



0403

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0201 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Informe Nº 718-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Isauro Emeterio Quispe Quispe, en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 036-2023-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 13 de abril del 2023, ampliada con fecha 22 de mayo del 2023, el Sr. Isauro Emeterio Quispe Quispe, solicita la reincorporación y/o Reubicación laboral en mérito de ser beneficiado mediante la Resolución Nº 093-2023-TR; en atención a lo señalado mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 036-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, del 25 de mayo del 2023, se resuelve declarar Improcedente la Reincorporación y Reubicación Laboral, contando como sustento jurídico para ello, lo prescrito en la Ley Nº 30794, ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos, por consiguiente, se determina que para poder prestar servicios en el sector público, no se debe tener condenas por delitos de terrorismo, en consecuencia a contar con sentencia firme por terrorismo el Sr. Isauro Emeterio Quispe Quispe, se encuentra impedido de ingresar o reincresar al sector público.

Que, no conforme con dicho acto administrativo, interpone recurso de apelación en su contra, a fin que el superior en Grado, la revoque y reformándola se declare fundada y se disponga la liquidación y pago de los derechos y beneficios laborales reclamados que quedaron insoluto, argumentando para ello:

- En referencia a la dación de la Ley N° 30794, Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del terrorismo, no se debe tener condenas por delitos de terrorismo y que además la norma sería expresa, que no se debe tener condenas por delitos de terrorismo, y que además, que la Rehabilitación una vez cumplida la sentencia condenatoria, no habilita a la persona a prestar servicios personales en el sector público, que SERVIR habría emitido un Informe Técnico N° 365-2019-SERVIR/GPGSC, no podrá prestar servicios en el sector público, sin embargo, de puro derecho ninguna norma Ley está por encima de la Constitución, pues el artículo 103º DE LA Constitución Política del Estado establece que ninguna Ley es retroactiva, salvo en materia penal, cuando al reo, menos una directiva por una entidad como SERVIR que emite Técnico, en la Jerarquía de Leyes.
- Refiere que el Tribunal Constitucional en el Expediente 005-2020-PI/TC H ha determinado, que sobre el supuesto de que la rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público", en dicha sentencia en el numeral:

211, se puede leer "Conforme se ha desarrollado supra, el principio de resocialización, que tiene como fin la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad garantiza que en la ejecución de la condena el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en libertad y reintegrarse en la vida comunitaria, en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos";



0402

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0201 -2023-GRA/GRTC

**213**, De la lectura de la disposición legal impugnada y de la norma penal que regula la rehabilitación, se aprecia que el condenado por alguno de los delitos relacionados con el terrorismo-previamente indicados-tiene limitado su derecho de acceso a la función pública pese a haber adquirido la condición de rehabilitado.

**214**, En atención a ello, este Tribunal advierte que los efectos de la norma impugnada entran en conflicto con las consecuencias jurídicas que genera rehabilitación porque a pesar de que el ciudadano que obtuvo su libertad haya cambiado su estatus jurídico y consecuentemente recuperado sus derechos, la disposición cuestionada no permite que este pueda ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público “

**215.** “En esa línea, este Tribunal considera que la norma materia de análisis, que impide que un grupo determinado de personas preste servicios en la administración pública, vulnera el principio de resocialización, porque mantiene la suspensión del derecho de acceso a la función pública del ciudadano que, tras su rehabilitación debió recuperar todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás ” ,

**216.** ”Se deriva de esto que los destinatarios de la norma cuestionada , sobre los cuales haya operado la rehabilitación , no habrían sido efectivamente rehabilitados , pues no se les habría restituido realmente todos sus derechos , sino que , en contravención con el principio de resocialización, se les estaría restringiendo de manera absoluta y permanente su derecho de acceso a la función pública ”, que por lo tanto constituye una limitación del derecho de acceso a la función pública ; y 219” En consecuencia debe declararse fundada la demanda en el extremo relativo a los cuestionamiento a la disposición “la rehabilitación , luego de cumplida una sentencia condenatoria , no habilita para prestar servicios personales en el sector público” incluida en la norma objeto de control revisada supra” y 220 Atendiendo a que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, al análisis de los fundamentos planteados en el recurso de apelación se debe mencionar que efectivamente el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional la frase “*La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público*”, contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 30794, «Ley que establece como requisito para prestar servicios en el



0401

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0201 -2023-GRA/GRTC

sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos», por vulnerar el principio de resocialización, porque mantiene la suspensión del derecho de acceso a la función del ciudadano que, tras su rehabilitación, debe recuperar todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás.

Que, sin embargo, el apelante no ha realizado un análisis integral de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la cual también desestimó la demanda respecto a **la alegada vulneración del derecho al trabajo**, fundamentando jurídicamente lo siguiente:

203. En esa línea, el impedimento se extiende a cualquier régimen de prestación de servicios, sea de carácter laboral o no, en todas las entidades que integran la estructura de la administración pública, como son el Poder Ejecutivo, incluyendo ministerios y organismos públicos; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y gobiernos locales, organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen, y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

204. De otra parte, debe tomarse en cuenta que si bien la libertad de trabajo es un derecho constitucional, que se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona deseé o prefiera desempeñar (Sentencia 00008-2003-PI/TC, fundamento 26), su reconocimiento y respeto no impide que pueda ser limitado por ley. Sobre ello, cabe recordar que el Tribunal ha establecido, en la Sentencia 00020-2014-PI/TC, que no toda limitación debe ser considerada como una vulneración a la libertad de trabajo, sino tan solo aquellas limitaciones irrazonables o desproporcionadas (fundamento 34).

205. En atención a lo previamente expuesto, este Tribunal considera que si bien la disposición legal materia de análisis limita el derecho a la libertad de trabajo, la Ahora bien, como puede advertirse, la norma en cuestión constituye una limitación al derecho al trabajo, en su manifestación del derecho a la libertad de trabajo, pues impide que las personas que hayan sido condenadas con sentencia firme por delitos relacionados al terrorismo presten servicios en la administración pública

206. Asimismo, no es desproporcionada puesto que deja a salvo el derecho de las personas que han sido condenadas por delitos relacionados con el terrorismo para que puedan desarrollarse en el sector privado y alcancen su realización personal y satisfacción espiritual, aunadas al rendimiento económico que dichas actividades pudieran generar.

Que, por todo lo mencionado, se evidencia claramente que, si bien es cierto la sentencia del tribunal, invocada por el apelante ha declarado la inconstitucional la disposición «la rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para presar servicios personales en el sector público» también es cierto que la propia sentencia ha desestimado la demanda en el extremo de no existir **vulneración del derecho al trabajo**, toda vez que si bien la disposición legal materia de análisis limita el derecho a la libertad de trabajo, esta persigue un fin constitucionalmente legítimo, que consiste en prohibir que las personas que atentaron contra el Estado democrático y los principios y valores que lo fundamentan, accedan a un cargo en el sector público.



0400

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0201 -2023-GRA/GRTC

Que, por otro lado, es necesario precisar que ha excepción del párrafo declarado inconstitucional, la Ley N° 30794, mantiene plena vigencia, precisando inclusive “En caso de que el servidor se encuentre comprendido en algunos de los supuestos señalados en el primer párrafo, y mantenga vínculo contractual de carácter personal con el Estado, bajo cualquier modalidad, este vínculo deberá ser resuelto”, es decir que el alcance de la imposibilidad de prestar servicios en el estado, alcanza a trabajadores que aún mantiene vínculo con la entidad; por tanto, lo fundamentado en el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, en el presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución de Recursos Humanos N° 036-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 30794 y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR**,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Sr. Isauro Emeterio Quispe Quispe, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 036-2023-GRA/GRTC-OA-URH, del 25 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 DIC 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones